



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2017-00207-00
DEMANDANTE:	DIMER MONCAYO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEL NORTE TORIBIO MAYA – SALUDVIDA EPS Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1288

Mediante auto 891 de 17 de junio de 2022 se decretaron pruebas de oficio relacionadas con la solicitud del expediente médico del señor DIMER MONCAYO MUÑOZ, el cual se requirió tanto al Hospital Universitario San José de Popayán como a la E.S.E. CENTRO 2 (archivo 37)

Teniendo en cuenta que dichas entidades han dado respuesta al requerimiento judicial, es necesario, a efectos de introducir válidamente las pruebas al proceso, correr traslado de los documentos remitidos.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos obrantes en los archivos 43 y 44 del expediente digital.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público los documentos mencionados a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50f6c3bdb0cde86fd0a48dd49709e4977901b192cc42e6a8f244935021396e0**

Documento generado en 16/09/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-201900096-00
Accionante:	DUVAN MATEO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	ESE NORTE 2 Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO No. 1284

El 07 de septiembre de 2022, a través de Auto N°1247 se dispuso continuar con la audiencia de pruebas para el 12 de octubre de 2022 a las 02:00 pm a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial del Médico JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ, sin embargo, el profesional de la salud, puso de presente que para esa fecha le era imposible asistir debido a compromisos adquiridos con anterioridad.

En ese orden y de acuerdo con lo manifestado por el perito, se hace necesario reprogramar la continuación de audiencia de pruebas para el 11 de octubre de 2022 a las 02:00 pm.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el 11 de octubre de 2022 a las 02:00 pm, de manera virtual.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

marioaleholguinr@gmail.com ; reparaciondirecta@condeabogados.com ;
notificacionesabogadoberon@hotmail.com ; liquijano@hotmail.com ;
juridica@esenorte2.gov.co ; gonzalorodriguezcasa@hotmail.com ;
notificaciones@gha.com.co ; cgiraldor@ces.edu.co; smarin@ces.edu.co ;
lto@ces.edu.co ; pcendes@ces.edu.co; gpelaez@ces.edu.co

Expediente:	19001-33-33-009-201900096-00
Accionante:	DUVAN MATEO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	ESE NORTE 2 Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d6fcb4dbb96f7efae3a69928a5b4e50c41f21e9d40f5a6464be6ff4479f0c77c**
Documento generado en 16/09/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Actor:	HAROLD CORDOBA
Accionado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO – ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTRO
Acción:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 1289

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE POPAYAN (archivo 152 E.D.) en contra de la Sentencia No. 121 de 1º de septiembre de 2022 (archivo 151 E.D.).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Por medio de la providencia mencionada se decidió de fondo la acción popular de la referencia; la notificación se realizó a través de los canales digitales dispuestos para tal efecto, el 06 de septiembre de 2022 (archivo 152 E.D.).

Se tiene entonces que el término de que trata el artículo 322 del C.G.P., al que remite de manera expresa el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, para presentar el recurso vencía el día 09 del mismo mes y año.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE POPAYAN, presentó el recurso efectivamente en esa fecha – 09 de septiembre de 2022 – (archivo 153 E.D.), resulta procedente por haberse formulado en tiempo y en tal medida se concederá para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE POPAYAN, en contra de la Sentencia No. 121 de 1º de septiembre de 2022, proferida en esta instancia, en efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la apelación interpuesta, previas las anotaciones de rigor, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALIDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd6041deb8ef74b091bac5872d9d5508d0e67c8eac1affa3a69919b0739c51**

Documento generado en 16/09/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-037-00
Accionante:	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1287

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.399.181 de Calarcá – Quindío y portador de la tarjeta profesional N° 183.685 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 05, Archivo 10 ED.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayán@inpec.gov.co
chavesmartinez@hotmail.com
jhonatansaulsancheza@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6495b1ec11de46a84bb5a045b5d03a6ff2671881cf046a5d53b1b3e6ba2693d0**

Documento generado en 16/09/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-095-00
Accionante:	ESMEDINA ESPERANZA MONTERO RENGIFO Y OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1285

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 23 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.756.473 de Piendamó – Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 272.957 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 042, Archivo 34 ED.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

decau.notificacion@policia.gov.co
jairiver69@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067135edaaf3aa354960ba09d5b0c1b44872cfd69a0a06a0c2ec9b3bd7f45d6**

Documento generado en 16/09/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-102-00
Accionante:	LUZ DARY ESCUE TOMBE Y OTROS
Demandado:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1286

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día viernes **23 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **JAMES SUAREZ RODALLEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°

10.294.979 de Popayán – Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 203.110 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 25-34, Archivo 03 ED.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogadoscm518@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70faec23fcd3e0b15b275ca9bc8f285816c287eca2bd309383f425f10b9dfd5e**

Documento generado en 16/09/2022 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00074-00
Actor: LUZ DARY IPIA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M de Control: EJECUTIVO

Auto No. 1291

La parte ejecutante conformada por la Señora LUZ DARY IPIA y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para obtener el pago de la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECEINTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESPS (\$ 173.974.500) por concepto de la indemnización de perjuicios reconocida dentro del medio de control de reparación directa adelantado con NUR 2011-00047 entre las misma partes y que culminó en primera instancia mediante la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión proferida el 3 de septiembre de 2015 (archivo 4 fls 14 a 66 E.D.)

Revisado el portal web SAMAI de nuestra jurisdicción, como medio habilitado en la actualidad para consultar procesos judiciales, se establece que, el proceso con NUR 19001-33-31-003-2011-00147-00, del cual deriva su existencia el título ejecutivo al cobro, fue radicado inicialmente ante el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, quien dispuso su remisión ante su homólogo en Descongestión por cuenta de las medidas implementadas con tal finalidad por nuestra jurisdicción.

Proferida en primera instancia y surtido el trámite de alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, el expediente fue devuelto ante el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Popayán, quien como consecuencia de la extinción de las medidas de Descongestión implementadas, devolvió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán en acatamiento del Acuerdo CSJCAUCA18-135 del 15 de noviembre de 2018 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que, ordenó devolver los procesos en trámite a sus juzgados de origen.

Actualmente el procedo ordinario del cual derivo su existencia el título ejecutivo al cobro, se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, quien actualmente, adelanta los trámites de aclaración de la sentencia, conforme inconsistencias que evidencia el título ejecutivo respecto de los perjuicios morales, así como la como la condena en concreto respecto de los perjuicios materiales relacionados con la señora LUZ DARY IPIA; ¹ trámites judiciales que, una vez concluidos, permitirán integrar en debida forma el título complejo para su cobro forzado ante quien actualmente ostenta la competencia del proceso, en franco acatamiento del artículo 156 numeral 9 del CPCA.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva" (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016²), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPACA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los tribunales y los jueces administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto,

1

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=190013331003201100147001900133

² Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.³

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. **La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos**”.***Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos**”(Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" **como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"⁴

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha⁵.

Caso concreto:

Revisado el expediente del proceso ordinario radicado con NUR 19001-33-31-003-2011-00147-00, se observa que, lo pretendido inicialmente fue declarar administrativamente a la entidad hoy ejecutada por las lesiones sufridas por la Señora LUZ DARY IPIA, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2010.

Radicado inicialmente el proceso ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, este Despacho se erige como el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, toda vez que, pese al periplo que surtió el asunto durante la vigencia de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción, actualmente preserva la competencia en tanto que, adelanta trámites tendientes a la integración plena del título ejecutivo al cobro y por estar activo el proceso a consecuencia de los trámites complementarios seguidos de sentencia.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

Considera el Despacho que, conforme a las reglas dispuestas para el reparto de procesos para el cobro forzado de títulos ejecutivos basados en sentencia proferidas por hoy extintos juzgados de descongestión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde al homologo Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, avocar el conocimiento del asunto, dada la reasignación del proceso efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca mediante Acuerdo CSJCAUCA18-135 del 15 de noviembre de 2018 y conforme las directrices impartidas por el H. Consejo de Estado⁶ sobre la materia, en el siguiente sentido:

*" ...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual **la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía**, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.."*(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, revisado el trámite adelantado en el presente proceso ejecutivo, la parte ejecutante a través de apoderado judicial acredita que con fecha 19 de mayo de 2022, elevó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, solicitud de ejecución seguida sentencia sin aportar el título ejecutivo en firme (archivo 3 fl 4) frente a la cual, le fue indicado que debía radicarla ante la Oficina judicial de la DESAJ-CAUCA por efecto de las reglas de reparto (archivo 1)

Correspondiendo el proceso a nuestro Despacho, la parte interesada solicitó la remisión del asunto por competencia ante el homologo y con fundamento en los artículos 306 y 307 del CGP por considerarlos normatividad aplicable para la procedencia de su solicitud (archivo 3 fl 3 y 4) posteriormente, la parte ejecutante pretende integrar el título ejecutivo al cobro (archivo 5) mismo que, presenta las falencias relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad respecto de los derechos económicos relacionados con la accionante LUZ DARY IPIA, anteriormente referidos en el presente pronunciamiento y que son objeto de aclaración y concreción en la actualidad por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Pese a lo solicitado por la parte ejecutante, se considera la remisión del proceso ante el Juez competente atendiendo los factores de competencia expuestos por el Despacho.

Por lo considerado SE DISPONE:

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

PRIMERO. - DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Popayán.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del correo electrónico grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b5d0366d115c89e0caf44d23754e86322266c2a2d2142be714a605601e52f5**

Documento generado en 16/09/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>